

## RECURSO

Guevara Ernesto <guevaralegalizacion@gmail.com>

Mié 11/08/2021 16:46

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA DE DACION PAGO 2021-130 YOPAL.pdf;

Adjunto escrito de recurso contra auto del 5 de agosto del 2021

atentamente

*JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO*

*C.C. 79.409.591 de Bogotá D.C*

*T.P. 68.504 del CSJ*

JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO  
ABOGADO  
Email : [guevaralegalizacion@gmail.com](mailto:guevaralegalizacion@gmail.com)  
Móvil. 3115635055

---

*Señor*  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
E.S.D.

*ASUNTO : PROCESO VERBAL  
ACCION : DACION EN PAGO  
DEMANDANTE: ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO Y OTROS  
DEMANDADO : BENONI MAURICE MARTIN PEREZ  
RADICADO : 2021-00130*

*Señor juez :*

*JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO, obrando en mi calidad reconocida dentro de la referencia, estando en término y oportunidad, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, por medio del cual este despacho INADMITE EL LIBELO.*

#### *1. DEL AUTO RECURRIDO*

*Se trata de la providencia fechada 5 de agosto de 2021, por medio de la cual el despacho resuelve sobre la admisión de libelo, trayendo en su parte RESOLUTIVA la INADMISIÓN. El anterior autor se notificó por estado 023 del 6 de agosto de 2021.*

#### *2. TESIS DEL JUZGADOR*

- 1. No haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial de conformidad con la ley 640 de 2001.*
  - 1.1. Argumentos Fácticos: Sostiene el titular de este despacho que de los documentos de compraventa adjuntos con el libelo genitor, el señor MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, actuó en nombre y representación de la parte pasiva señor BENONI..., frente a lo cual no se indica nada para agotar este requisito de procedibilidad con sus heredero o alguna acción relacionada a encontrar los mismo de quien actuó en nombre y representación legal de la parte pasiva señor BENONI....*
  - 1.2. Argumentos Legales : No se apoya en norma sustantiva o procesal, jurisprudencia o doctrina legalmente aceptados en Colombia que regulen el caso y soporten las consideraciones de orden funcional del director de este despacho.*

2. *NO HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 1658 Y AUNQUE NO LO INDICA SE TIENE QUE ES DEL CODIGO CIVIL.*

2.1. *Numeral 2 de la precitada norma sustantiva. “transcripción literal .*

2.1.1. *Argumentos facticos : Sostiene el juzgador : “Situación que no se satisface toda vez que la oferta al acreedor indicando desconocer su paradero, no obstante nada se informa sobre la intención o actos realizados para averiguar el mismo o con los herederos de su representante”*

2.1.2. *Argumentos legales: Los argumentos facticos desprendidos luego de la cita de la norma no tienen soporte jurisprudencial, doctrina legalmente aceptados en el ámbito jurídico de Colombia.*

2.2. *Numeral 5 de la precitada norma sustantiva. “transcripción literal .*

2.2.1. *Argumentos facticos : Sostiene el juzgador : “Situación que no se allega en debida forma , ya que de los intereses nada se explica frente al motivo por el cual se ofrece el 0.5 desde el 12 de diciembre de 2016 y no fueron liquidados de conformidad al articulo 884 del código de comercio, esto es el bancario corriente, tampoco se allega liquidación de la obligación para establecer asi el monto real de la misma.*

2.2.2. *Argumentos legales: Los argumentos facticos desprendidos luego de la cita de la norma no tienen soporte jurisprudencial, doctrina legalmente aceptados en el ámbito jurídico de Colombia, no indica las razones de la aplicación del estatuto comercial en materia de intereses para este caso ( material civil ).*

2.3. *Numeral 6 de la precitada norma sustantiva. “transcripción literal .*

2.3.1. *Argumentos facticos : Sostiene el juzgador : “Situación que no se Satisface o se indican los actos por los cuales se intento la practica del mismo con el acreedor o los herederos en este caso de su representante.*

2.3.2. *Argumentos legales: Los argumentos facticos desprendidos luego de la cita de la norma no tienen soporte jurisprudencial, doctrina legalmente aceptados en el ámbito jurídico de Colombia.*

3. **ARGUMENTOS DEL REPROCHE**

3.1. **TESIS DEL RECURRENTE**

3.1.1. *La providencia materia de reproche constituye una vía de hecho, que quebranta derechos fundamentales y de responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario.*

3.1.2. **CONSIDERACIONES**

De contenido constitucional

1. “(...) el Estado constitucional de derecho expresa la formula política del garantismo, el único marco institucional en el que puede prosperar el

ambicioso programa garantista. Un programa cuyo elemento modular consiste en una concepción instrumental de las instituciones al servicio de los derechos que solo puede alcanzarse desde el Estado constitucional; solo este modelo político incorpora un riguroso principio de estricta legalidad, que supone el sometimiento del poder no únicamente a los límites formales, sino también a los límites sustanciales impuestos por los principios y derechos fundamentales.

IRURETA URIARTE Pedro, "La configuración jurídica de las vías de hecho como causa del despido disciplinario", publicado en la revista IUS ET PRAXIS, año 19, Nº2 de 2013, pág. 179 a 206, consultado en la página web [www.revistarieberpraxis.cl/index.php/praxis/article/viewfile/29/24](http://www.revistarieberpraxis.cl/index.php/praxis/article/viewfile/29/24), el día 20 de agosto de 2018

*"La consolidada doctrina constitucional ha admitido que las providencias judiciales pueden presentar vicios en su configuración denominados vías de hecho, de conformidad con los criterios esbozados por esta Corte, a partir de la Sentencia C-543 de 1.992. En términos generales, dicha figura resulta de la actuación de los funcionarios con poder judicial de manera arbitraria y caprichosa, sin fundamento objetivo y razonable, apartada de los parámetros constitucionales y legales, sin operancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la imposición del interés propio de aquéllos, mediante comportamientos que prima facie parecieran reflejar los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, dada la calidad de autoridad del funcionario que la profiere y de la potestad que ejercita, pero que bajo un examen más estricto tales supuestos resultan descartados. " Sentencia T-204/98*

2. *La providencia objeto de recurso contempla un DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO.*

"EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO: (Sentencia T-008 de 1998). La Corte mediante las sentencias T-087 de 2007 y la T- 436 de 2009, reseño los modos de configuración de esta causal, así:

- (i) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por haber perdido vigencia. Sentencia T-1080 de 2006.
- (ii) Fundarse la decisión en norma inaplicable, por ser inconstitucional. Sentencia T-292 de 2006.

- (iii) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001.
- (iv) Defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada. Sentencia T-389 de 2009.
- (v) Defecto sustantivo por insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales. Sentencia T- 1285 de 2005.
- (vi) Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiere permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia. Es el caso de la destitución sin motivación de funcionario provisional en cargo de carrera. Sentencia SU- 917 de 2010.
- (vi) Defecto sustantivo por no aplicar la excepción de inconstitucionalidad en casos de violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes del proceso. Sentencia T- 087 de 2007.

## AL CASO EN CONCRETO

### ***HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR PARTE DEL OPERADOR EN LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.***

*Señor juez, en la exposición de la primera causal de inadmisión, valga recordar que no se acreditaron los presupuestos de la ley 640 de 2001, por no haberse intentado la conciliación con los herederos del señor MIGUEL ANGEL PEREZ , quien en decir de este despacho tiene la calidad de representante legal del vendedor BENONI MAURICE MARTINEZ PEREZ, sin indicar los argumentos legales de su manifestación, al punto se tiene que exteriorizar que la lectura del encabezado de los contratos de PROMESA DE COMPRAVENTA, no se puede deducir fácilmente que nos encontramos frente a la figura jurídica de la REPRESENTACION LEGAL, es ello, que se desprenda de la voluntad de la ley ( por incapacidad., interdicción, etc.) sino por el contrario estamos frente al mandato a voces del art 2149 del Código Civil, y a esta conclusión se llega por que el texto de los documentos contractuales indican “ ... Entre los suscritos a saber de una parte : MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ....quien actúan en nombre y representación*

*legal del señor BENONI MAURICE MARTINEZ PEREZ, según autorización especial que se adjunta “ situación que encaja perfectamente en los supuestos normativos de la norma sustantiva indicada, es decir, “El encargo que es objeto del mandato pude hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible .. “visto jurisprudencialmente se tiene ”... Reiteradamente y dese 1958 la doctrina de la Corte ha sostenido que el mandato para la celebración, de contratos formales como la compraventa de inmuebles o de derechos hereditarios, no exige escritura pública ni privada, pues estos casos no constituyen excepciones a la regla que consagra el artículo 2149 del Código Civil” Sentencia Casac. 4 de septiembre de 1958 LXXXIX 2202.*

*En fallo de mayo 4 de 1969, reafirmo la corte su doctrina respecto al contrato de mandato: ”en esta forma entre disposiciones expresas de ineludible aplicación no puede concluirse que la categoría del mandato deba estar conforme con la del acto para el cual se confiere, ya que las reglas generales de derecho determinan que sea la norma que regula el caso la que debe actuar, y que no sean de recibos disposiciones que reglamenten materias diferentes”.*

Así entonces, no siendo suficiente esta precisión sobre la verdadera posición del señor MIGUEL ANGEL PEREZ (Q.E.P.D) en los extremos contractuales ( VENDEDOR Y COMPRADOR- [ACREEDOR-DEUDOR] ) el artículo 1505 del código civil expone en términos de la REPRESENTACION : “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado **EL MISMO**”, de tal suerte que no será entonces de recibo la expresión de representación legal, entendida esta última como la excepción al principio de la autodeterminación propia de la voluntad humana, cuando ella por mandato legal es suplida, en los eventos de incapacidad, situación que para este caso no entra a ser estudiado por sobradas razones, ya que el mismo señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, otorgo autorización especial, de lo cual se deduce entonces que tiene facultad para actuar por sí mismo bajo su propia voluntad, y que en este caso el representado o mandante así lo ha expuesto en el escrito de autorización especial, de tal suerte entonces que la compraventa que se hace a favor de ANAJAZMIN RODRIGUZ CALVO y su esposo FLAMIINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ, se contrae al vendedor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, en los términos del artículo 1505, valga decir que dicho contrato lo celebro el mismo y que en nada tiene entonces que confundirse con la denominada representación legal que no deja de ser un error gramatical, si se tiene que no

*es un incapaz, impúber, o con deficiencias mentales que le impidan ejercer su capacidad de goce, tampoco existe la más mínima posibilidad de encontrarnos frente a “Estipulación en favor de otro”, para que este despacho afirme que debe agotarse el requisito de procesabilidad de que trata la ley 640 de 2001 con los herederos del mandatario fallecido MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ(Q.E.P.D.).*

*Si, el tema a tratar es el mandato no sobra recordarle a este despacho que se trata entonces de un mandato especial para suscribir un contrato de compraventa y en consecuencia una vez firmada la escritura pública como se indica en la demanda, el mandato a concluido no solamente por estas circunstancias, sino por muerte del mandatario, según artículo 2189 numeral 4 del Código Civil, de tal suerte que los presupuestos de la dación en pago para este caso en particular van a vincular jurídicamente al vendedor- acreedor y comprador-deudor, de las obligaciones económicas acordadas en documento posterior a la firma de la escritura pública descrita en la demanda, de tal suerte que los efectos de la muerte del mandante no tienen ningún tipo de repercusión al interior de la relación sustantiva, pero en gracia a la discusión y para diluir sus precisiones, si usted a bien tiene traer u ordenar la comparecencia de los herederos determinados o indeterminados del mandatario, será única y exclusivamente para determinar la responsabilidad de los mismos y frente a sus obligaciones como dispone el artículo 2196, lo que implicaría una acumulación de pretensiones pues se trata de una acción de responsabilidad por la omisión de que trata la norma sustantiva indicada, ello siempre y cuando el señor MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, tenga la administración de los bienes del señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ.*

*Llegando entonces a la conclusión que frente a los argumentos traídos por este despacho el juez incurre en las vías de hecho en la modalidad de “(iii) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001.”.*

*Finalmente se ha de tratar el tema de los requisitos que en voces de este despacho contempla el artículo 1658 del código civil, numeral segundo.*

*Señor juez esclarecido el tema de la presencia del señor MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ, mandatario del vendedor señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, entre los contratos adjuntos a la demanda como se ha descrito anteriormente no queda duda que resalta el yerro pues se cumple a cabalidad y de forma*

*satisfactoria que se está citando al verdadero y único acreedor contractual señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, no obstante la norma en cita en ninguno de sus apartes indica que debe acreditarse los actos que desarollo la parte actora para averiguar el paradero. En este ultimo punto se debe resaltar que la gravedad del juramento implica una expresión de compromiso frente a la verdad, la buena fe y el respeto al órgano jurisdiccional cuando se presenta ante el, pero adicionalmente recuérdese que de acreditarse que la información vertida en el documento de demanda fuese falso, compromete a las sanciones que trae el código general del proceso y las de orden penal, por ello frente al principio de lealtad ante el órgano de justicia, se ha manifestado desconocer la residencia, el domicilio o cualquier lugar donde pueda ser notificado el acreedor demandado BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, no obstante se manifiesta a este despacho que para haber llegado a plasmar “Bajo la gravedad del juramento” que mis clientes no conocen la ubicación, se agotaron trámites o pesquisas tendientes a dar con el paradero, prueba de ello son los documentos adjuntos vale decir, que se investigaron entidades del estado donde figuro ante corporinoquia y se obtuvo que en la dirección radicada, no se conoce a esta persona, igualmente se adelantó investigación ante el fosyga, y ante miembros del CTI, para poder determinar si el señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, estaba residente en Francia como indica los contratos de promesa de compraventa, situación que fue fallida por que violaba el HABEAS DATA*

*Así mis clientes formaron su criterio que se vertió bajo la gravedad del juramento. En relación con los herederos del mandatario fallecido se mantiene el criterio que dispone el artículo 1505 del código civil y por tanto no es sujeto procesal vinculado con la acción promovida.*

*Frente al numeral quinto (5), el suscrito apoderado acepta y se compromete a liquidar los interés allí ofrecidos, aclarando desde ahora que como quiera que este despacho no indica las razones para las cuales deba aplicarse el artículo 884 del Código de Comercio, basta traer la sentencia C.604 de 2012, donde se ha visto clarificado cuando y bajo que circunstancias opera la aplicación de intereses moratorios legales y convencional en el código civil e intereses moratorios en el código civil, “el código civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6% anual”. De tal suerte que el contrato de promesa de*

*compraventa es de contenido civil como lo establece el art. 1611 y art. 89 de la ley 153 de 1887, de tal suerte que los contratantes al guardar silencio deberán aplicársele los intereses de orden legal que dispone la norma civil dejando sentado desde ahora que acreedor y deudor no tienen la calidad de comerciantes y que el acto de compraventa descrito en la documento no es un acto de comercio como contempla el estatuto comercial, ello a que si se atiende que el contrato presenta merito ejecutivo por tanto excluye de entrada la aplicación de la norma comercial, a la presente acción de naturaleza civil. las apreciaciones hasta aquí vistas deparan en una vía de hecho, (iii) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001.*

**(iv) Defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada.**      Sentencia T-389 de 2009.

*Finalmente se torna inexplicable que sea rechazada e inadmitida la demanda argumentando ausencia del numeral sexto del artículo 1658, pues se traduce como un yerro del juzgador quien debe saber que cuando la norma aludida habla de memorial, hace alusión a la “demanda” (iii) Porque el contenido de la disposición usada por el juez, no tiene conexidad material con los supuestos del caso. Sentencia T-1232 de 2003 y SU-868 de 2001.*

**(iv) Defecto sustantivo por grave error en la interpretación de la norma aplicada.**      Sentencia T-389 de 2009.

*Sin mayor esfuerzo entonces la providencia materia de recurso se ubica dentro de las vías de hecho indicadas por la violación a las normas sustantivas, y aunado a lo anterior entonces se tiene que si bien el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, también los es que con este tipo de valoración preliminar conculca sus deberes, valga decir que destruye la igualdad de las partes, pues si bien puede usar facultades oficiosas para mejor proveer a través del despacho las investigaciones que de forma oficiosa a las diversas entidades para dar con el paradero del demandado, a lo cual no se opondría la parte demandante y si por el contrario estaría agradecido como quiera que mis amparados han hecho el esfuerzo que está a su alcance para lograr ese objetivo, el pero reitero no es de recibo la vinculación del mandatario fallecido o sus herederos con quien el ACREDOR, MANDATARIO, VENDEDOR, mantuvo un contrato de mandato especial.*

Así las cosas, se ve comprometido el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, por hacer presencia las vías de hecho en la providencia del día 5 de agosto, dejando desde ahora claro, que cualquier daño de contenido patrimonial que se desprenda de la inadmisión en términos de las causales invocadas a excepción de la que dispone el numeral quinto del artículo 658 la cual será subsanada en la oportunidad que usted ha concedido para tal evento.

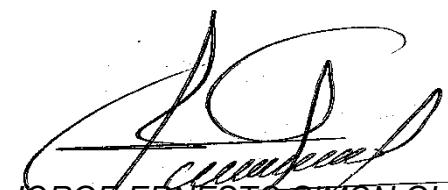
### **SOLICITUD**

- 1..Dispóngase reponer su proveído admitiendo la correspondiente demanda
2. Declarar si a bien lo tiene satisfechos las pesquisas e investigaciones que mis poderdantes han hecho con el objetivo de dar con el paradero del señor (ACREEDOR, VENDEDOR) , BENONI MAURICE MARTIN PEREZ.

*Quisiera concluir este recurso informándole a este despacho que los esposos ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO Y FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ, son ciudadanos del más alto valor ético, moral y social de la comunidad y que su actividad de docencia ha sido resaltada durante más de 15 años, situación que se puede acreditar con las hojas de vida de mis amparados que están a disposición en internet, y en los diversos obituarios con ocasión al fallecimiento de FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ (Q.E.P.D).*

*Y que es su prestancia y su moralidad la que los constriñe en la búsqueda y satisfacción de cumplir con sus obligaciones adquiridas con el señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ.*

Atentamente,



JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA CUERVO  
C.C. 79.409.591 de Bogotá D.C.  
T.P. 68.504 del CSJ

## ANEXOS



200.11.19-  
Yopal,

10900

Radicado: N.A.  
Fecha: N.A.

18 SET. 2019

Expediente: 500.33.2.16.075  
Tipo de Comunicación: Comunicaciones Oficiales

Señor:  
BENONI MAURICE MARTIN PÉREZ  
Calle 15° N° 25-56  
Yopal- Casanare.

Citación para Notificación  
Acto administrativo N

500.6-19.2372

02 SEP 2019

Cordial saludo,

Cómedidamente le citamos para que concurra a la Secretaría General de Corporinoquia, ubicada en la carrera 23 No 18-31 de esta ciudad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, con el fin de notificarse el contenido del acto administrativo de la referencia proferido dentro del expediente N° 500.33.2.16.075.

En caso de considerar la necesidad de designar a otra persona para que lo represente en dicha diligencia, es indispensable allegar autorización y cámara de comercio vigente, para personas Jurídicas anexar cámara de comercio vigente.

De incumplirse esta citación, Corporinoquia surtirá la notificación por aviso, en los términos que para el efecto consagra el artículo 69 del C.P.A.C.A.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá notificar al interesado por medio electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico, donde desea recibir la notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al Acto Administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

NOTA: SE RECOMIENDA A LA PERSONA QUE COMPARTEZCA A NOTIFICARSE TRAER LA CITACION O EN SU DEFECTO EL NUMERO DEL EXPEDIENTE.

Con toda atención,

*Oct 6*  
MÁRIELENA ÓRTIZ GUTIÉRREZ  
Secretaria Grado 12 Código 4178

Elaboró: Lady Martínez / Abogada Grupo CYS SCCA  
Revisó: Sandra Rangel / Líder Jurídica Grupo CYS SCCA

CORPORINOQUIA		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN CORRESPONDENCIA	
DIRECCIÓN ERRADA		FUERZA MAYOR	
NO RESIDE		NO EXISTE NÚMERO	
DESCONOCIDO		NO RECLAMADO	
REHUSADO		NO CONTADO	
CERRADO		CLASIFICADO	
FALLECIDO		OTROS	
FECHA 1		FECHA 2	
02	09	2019	
NOMBRE MENSAJERO		NOMBRE MENSAJERO	
<i>CEN</i>		<i>CEN</i>	
OBSERVACIONES		OBSERVACIONES	

Tú y yo somos el **MEDIO**  
para un *Mejor Ambiente*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (5) 635 85 88 Telefax: (5) 632 28 23  
Sede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (7) 885 20 28. Telefax: (7) 885 3039  
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Tel: 313 263 8233 - 310 581 6858  
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795  
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co  
www.corporinoquia.gov.co

# CORPORINOQUIA

## CONSTANCIA DE PUBLICACION

De acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la página electrónica y cartelería de la Secretaría General de esta Corporación desde las 07:00 am del día 09 Mar 2021 hasta las 05:00 pm del día 15 Mar 2021.

  
JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ  
Secretario General



SEDE PRINCIPAL Yopal - Casanare (2) Carrera 25 No 10-31 (3) P. 010 700 675 80 86 - 310 972 17 70  
SEDE ARAUCA (3) Carrera 25 No 15-67 (3) P. 010 771 905 20 75 - 310 610 61 81  
SUBSEDE VICHADA La primavera (3) Calle 4 No. 9-72 (3) 310 267 52 55  
UNIDAD AMBIENTAL CAQUERIA Cundinamarca (3) Carrera 4 No. 5-33 (3) 310 726 78 80  
correo: [direccion@corporinoquia.gov.co](mailto:direccion@corporinoquia.gov.co) - [controlinternod@corporinoquia.gov.co](mailto:controlinternod@corporinoquia.gov.co)  
[www.corporinoquia.gov.co](http://www.corporinoquia.gov.co)

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de  
Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1118561237
NOMBRES	BIENONI MAURICE
APELLIDOS	MARTIN PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	12/03/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Período de consulta: | 05/09/2011 17:25:11 | Estadística de origen: | 102.160.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información